

**REF: PROCESO ESPECIAL** 

DTE: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE

DDO: SINTRAANDINA DEL VALLE
TEMA. CALIFICACION DE LA HUELGA
RADICACIÓN: 760013105-000-2019-00119-00

## **AUTO N° 1320**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señalese el día 23 de noviembre del año en curso, a partir de las 9 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y SS, en la que se oirán los alegatos de las partes, se clausurará el debate probatorio y se emitirá la sentencia de primera instancia.

Atendiendo los Acuerdos PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, CSJVAA21-53 del 30 de junio de 2021, y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se ha impuesto a todos los Despachos Judiciales de este Distrito Judicial restricciones para el ingreso físico y la permanencia de los servidores que allí laboramos, a las sedes correspondientes del Palacio Nacional, en nuestro caso, disponiendo la continuidad de trabajo, **de manera preferente en casa,** mediante el uso de las tecnologías de la información. Razón por la cual, oportunamente a los correos de las partes se les enviará el correspondiente LINK para que asistan a la audiencia antes señalada.

**NOTIFIQUESE** 

CUMPLASE.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN HAROLD HERNAN TULANDE ORDOÑEZ VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2018-00072-01

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 169**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°259 proferida el 26 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021, debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las condenas impuestas a la demandada vencida en juicio.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N°259 proferida el 26 de agosto de 2021, esta Corporación confirmó de manera íntegra la Sentencia condenatoria N°002 del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En dicha providencia de primera instancia se condenó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, señalando en su parte resolutiva:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del Acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL - SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para el señor HAROLD HERNAN TULANDE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la prima de navidad y vacaciones, causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2014 y no probada respecto de la nivelación salarial solicitada a partir de enero de 2014, por las razones expuestos en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar al señor HAROLD HERNAN TULANDE, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos: A) \$112.853.316 por concepto de nivelación salarial correspondiente al periodo de enero de 2014 a diciembre de 2019, debiendo la parte demandada, nivelar los salarios del actor en adelante por todo el tiempo que dure la relación laboral. B) \$19.397.476 por concepto de reajuste de prima de navidad generada del año 2014 a junio de 2017, debiendo la parte demandada seguir pagando la diferencia generada en el año 2017 y los años siguientes, según el salario nivelado y otorgando un derecho equivalente a 70 días anuales, o el número de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad. C) \$5.577.782 por reajuste de vacaciones, liquidadas entre el año 2015 a 2017, debiendo la entidad demandada pagar la diferencia que se genere con posterioridad teniendo en cuenta el salario nivelado y el derecho equivalente a 30 días, o el número de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad. D) Los anteriores conceptos se imponen pagar INDEXADOS desde su causación hasta la fecha de su pago. CUARTO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor HAROLD HERNAN TULANDE. QUINTO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8.900.000,00 SEXTO: CONSULTE ante el Superior la presente providencia, en caso de no ser apelada..."

Providencia que como ya se mencionó, fue confirmada íntegramente por este Tribunal.

Así las cosas, sin necesidad de realizar el cálculo de las cifras indexadas, se tiene que las condenas impuestas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el literal TERCERO de la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Corporación, ascienden a la suma de \$137'828.574 pesos, por lo que es evidente que se superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, y por ello resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia N° 259 del 26 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrado



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: HECTOR RICARDO BRAVO GARRETA

**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR** 

TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-003-2021-00003-01

## **AUTO N° 1321**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: HECTOR RICARDO BRAVO GARRERA

Correo electrónico: h.r.bravo1@hotmail.com

APODERADA: ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ

Correo electrónico: apbabogados@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA

Correo electrónico:

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

Correo electrónico:

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada

6



**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** DTE: MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00477-01

**AUTO N° 1322** 

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104).

8

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VELASCO LACAYO

APODERADO: CARLOS ANDRES ORTIZ Correo electrónico: cao.abogado@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

Correo electrónico:

MCMC\_794@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO

Correo electrónico:

ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PROTECCION S.A.

APODERADO: OMAR FELIPE BOTERO LARA

Correo electrónico:

FELIPE.BOTERO@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

CUMPLASE.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: JULIAN GOMEZ DDO: COLPENSIONES

TEMA. PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00127-01

**AUTO N° 1323** 

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

**DEMANDANTE: JULIAN GOMEZ** 

APODERADO: JHON FREDDY CARMONA RAMIREZ

VCABOGADOSCALI@GMAIL.COM

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

www.worldlegalcorp.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

**DTE: IVAN GARCIA GALEANO** 

**DDO: TRANSMETA SAS** 

TEMA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00313-01

**AUTO N° 1324** 

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: IVAN GARCIA GALEANO APODERADO: JORGE LUIS PEÑA VERGARA

Correo electrónico:

JURIDICADELAPE@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. TRANSPORTADORA DEL META SASA. APODERADO: CRISTIAN DAVID MORA MARTINEZ Correo electrónico: notificaciones@allabogados.com cristianmora@allabogados.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: ELQUIN GUEVARA DDO: COLPENSIONES

TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL GRADO DE JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICACIÓN: 760013105-005-2017-00622-01

# **AUTO N° 1325**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**DEMANDANTE: ELQUIN GUEVARA** 

APODERADA: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

nestorhinestroza@hotmail.com

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADA: DANNA MARCELA RODRIGUEZ secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA

**DDO: COLPENSIONES** 

TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00003-01

# **AUTO N° 1326**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: MADDY LUZ HERNANDEZ PATERNINA APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY

acesolucioneslegales@hotmail.com

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA

linapaogp@gmail.com www.worldlegalcorp.com

CUMPLASE.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE. HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ VS. EPSA S.A. RADICACIÓN: 760013105-011-2017-00331-01

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación

Laboral, contra la Sentencia N° 107 proferida el 13 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

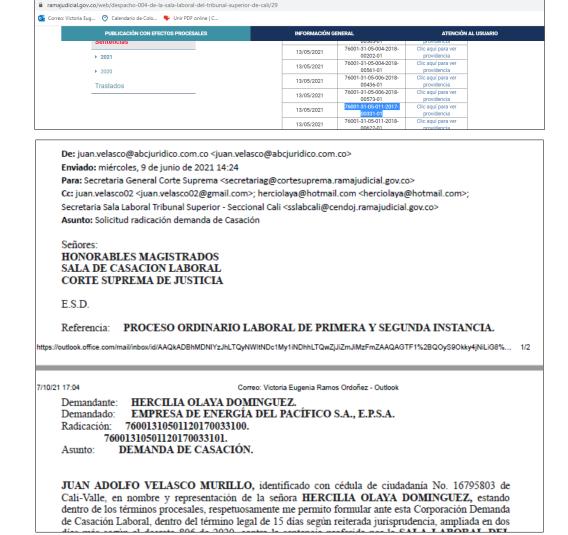
Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, esta Sala al realizar el estudio del recurso referido, se encuentra que el mismo fue radicado de manera extemporánea el 09 de junio de 2021, pues la parte vencida tenía un término de quince (15) días hábiles para presentarlo, el cual al proferirse la sentencia de segunda instancia el 13 de mayo

de 2021, otorgaba oportunidad para tal actuación hasta el viernes 04 de junio de 2021.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- **1.- NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por presentarse de manera extemporánea contra la sentencia N°107 proferida por esta Sala de Decisión laboral del 3 de mayo de 2021.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ** 

#### Magistrada ponente





CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrado



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JAVIER GARCIA BALDIN ALVAREZ DDO: ECIFRAS SAS Y MUNICIPIO DE CALI.

INTEGRADO EN LITIS: CONSTRUCCIONES RUBUA S.A., ANTINCO SAS, SEGUROS DEL

**ESTADO** 

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUREXPO-BANCOLDEZ-CESCE

TEMA. CONTRATO LABORAL RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00219-01

#### **AUTO N° 1327**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia

de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier

interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las

partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: JAVIER GARCIA BALBIN ALVARES

Correo electrónico: garciabalbinj@gmail.com

APODERADO: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Correo electrónico: jtenorio@btllegalgroup.com

DEMANDADA. ECINFRA SAS

Correo electrónico: info@ecinfra.es

CURADOR AD-LITEM: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL

Correo electrónico: aftellob@gmail.com

DEMANDADA. CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.

Correo electrónico: infocolombia@rubau.com

APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA

Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com

22

DEMANDADA. ASTINCO S.A.S.

Correo electrónico: comercial@astincoltda.com

APODERADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA Correo electrónico: litigioslaboral@escolalegal.com

CARLOSCAMARGO011@HOTMAIL.COM

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com APODERADA: JAQUELINE ROMERO ESTRADA Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

JROMEROE@LIVE.COM

DEMANDADO. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: www.cali.gov.co

APODERADO: KRISTIAN VALENCIA MARIN

Correo electrónico:

KVM50@HOTMAIL.COM

DEMANDADA. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Correo electrónico: notificaciones judiciales@segurexpo.com APODERADA: MARIA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO

Correo electrónico: crearseguro@gmail.com

ARBOLEDA.MARIALEJANDRA@GMAIL.COM

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: NIDIA MARIA JURADO TAJAN

DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.

TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00276-01

## **AUTO N° 1328**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las

partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: NIDIA MARIA JURADO TEJAN

Correo electrónico: nidia.jirado802@gmail.com

APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO

Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES

Correo electrónico: wvivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO. SKANDIA S.A.

APODERADA: GARIELA RESTREPO CAICEDO

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADA: MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

25

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS

DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE DE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00580-01

#### **AUTO Nº 1329**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS

Correo electrónico: - vrobinsond@car.gov.co

APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO

Correo electrónico: ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES

Correo electrónico: wvivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO, SKANDIA S.A.

APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO

Correo electrónico: notificaciones@gopdoycordoba.com

LLAMADA EN GARANTIA. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

APODERADA: ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA

Correo electrónico:

ANGELAMNZ07@GMAIL.COM

28

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: MARIA VICTORIA ROMERO CORTES DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TEMA. INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACION DE REGIMEN PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00104-01

# **AUTO N° 1330**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ROMERO CORTES

APODERADA: CLARA INES OCAMPO VIVAS

Correo electrónico: claraines61@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES

Correo electrónico: wvivinagonzalez8@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO

Correo electrónico:

ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada

31



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE

**DDO: COLPENSIONES** 

TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00256-01

## **AUTO N° 1331**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE

APODERADO: DIANA MARIA GARCES OSPINA

DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada

33



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL

REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DTE. LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ VS. PROTECCION S.A. RADICACIÓN: 76001–31–05–015–2018- 00494-01

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 257 proferida el 26 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se.

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por

el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas impuestas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en contra de la demandada PROTECCIÓN S.A. mediante la sentencia N°55 del 17 de febrero de 2020, consistieron en el otorgamiento la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ, causada por su hijo PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN (QEPD), con orden de pago de mesadas a partir del 20 de junio de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades. Así mismo, se le ordenó al consecuente pago del retroactivo pensional por valor de \$44.516.681, e intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2015, hasta el pago total del retroactivo.

Dicha providencia fue confirmada íntegramente por esta Sala de Decisión mediante la Sentencia N°257 del 26 de agosto de 2021, la cual es recurrida en casación por la demandada PROTECCIÓN S.A.

Así pues, procede la Sala a actualizar el cálculo del retroactivo pensional ordenado en la sentencia de primera instancia, el cual, calculando 13 mesadas anuales desde la fecha en que se causó el derecho el del 20 de junio de 2013, hasta la fecha de la decisión de segunda instancia el 26 de agosto de 2021, arroja una cifra de \$78.143.428, por lo que se procedió a realizar cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida de la demandante según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 62 años

(Fl.10 C1); arrojando la cifra de **\$298.814.201** correspondiente a las mesadas futuras a favor de la demandante. Por consiguiente no es necesario establecer el valor de los intereses moratorios impuestos a la vencida en juicio.

CALCULO RETROACTIVO						
AÑO	VA	LOR MESADA	MESADAS		DIFERENCIA	
2013	\$	589.500	6,33	\$	3.731.535	
2014	\$	616.000	13	\$	8.008.000	
2015	\$	644.350	13	\$	8.376.550	
2016	\$	689.455	13	\$	8.962.915	
2017	\$	737.717	13	\$	9.590.321	
2018	\$	781.242	13	\$	10.156.146	
2019	\$	828.116	13	\$	10.765.508	
2020	\$	877.803	13	\$	11.411.439	
2021	\$	908.526	7,86	\$	7.141.014	
			TOTAL	\$	78.143.428	

#### CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	24/02/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$298.814.201

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°257 del 26 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

Day Phiatal.

### ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: JAIRO REYES DDO: COLPENSIONES

TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00283-01.

#### **AUTO N° 1337**

Santiago de Cali, dos (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el auto que antecede, por error se indicó que el demandante era JAIRO REYES VALDEZ, siendo necesario corregirlo a efectos de evitar posteriores nulidades. Por consiguiente, para todos los efectos legales, el demandante que corresponde al proceso radicado bajo el número 76-001-31-05-015-2019-00283-01, es el señor JAIRO REYES.

Se reitera que la audiencia de juzgamiento de segunda instancia, se llevará a cabo el el día 25 de noviembre de 2021, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

**DEMANDANTE: JAIRO REYES** 

APODERADO: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA

daniloag33@hotmail.com

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADO: ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT

**DDO: COMFANDI** 

TEMA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00714-01

#### **AUTO N° 1332**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT

APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ

Correo electrónico:

LEONARTUROGARCIADELACRUZ@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA

COMFANDI ANDI

APODERADO: ANDRES FELIPE MADRIÑAN CASTIBLANCO

Correo electrónico.

ANDRES\_MADRINAN@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JAIME DE JESUS TORO CORREA DDO: SUPER POLLOS DEL GALPON SAS. TEMA. REAJUSTE- COMISIONES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00724-01

#### **AUTO N° 1333**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: JAIME DE JESUS TORO CORREA

APODERADA: ANGELA MARIA NARANJO TRUJILLO Correo electrónico: angelanaranjo8@hotmail.com

DEMANDADO: SUPER POLLOS DEL GALPON SAS.

APODERADO: JOAQUIN ORLANDO QUINTERO SALAMANCA

Correo electrónico:

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ

**DDO: COLPENSIONES** 

TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00787-01

#### **AUTO N° 1334**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ

APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO

contacto@consultoresenpensiones.com

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADO: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO

www.rstasociados.com.co

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS

**DDO: COLPENSIONES** 

TEMA. PENSION DE INVALIDEZ POST MORTEM Y SUSTITUCION PENSIONAL

**RECURSO DE APELACION** 

RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00219-01

#### **AUTO N° 1335**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5)

días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la

secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su

consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-

cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso

de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos

para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la

Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

DEMANDANTE: ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS

APODERADO: ALEJANDRO NIETO MARTIREZ

Correo. Valenciayduqueabogados@gmail.com

Nietomartinez@gmail.com

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL

Correo: www.muñozmedinaabogados.com

CUMPLASE,

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** 

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE GILBERTO ARENAS JOYAS VS. EMCALI EICE ESP RAD. 76-001-31-05-010-2014-00414-01

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°155 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 24 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión del demandante, está orientada a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio número 830 DTH -410 del 24 de enero de 2007 por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la mesada pensional del actor, establecida en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y en consecuencia, se reajuste de manera retroactiva la pensión de jubilación de conformidad con las normas citadas, ordenando su pago debidamente indexado, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que declaró que al actor le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación considerando que el valor de la mesada pensional para el año 1993 es de \$276.924, liquidando el retroactivo pensional al 31 de octubre de 2019 con pago indexado, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Providencia que fue apelada por ambas partes.

De otro lado, esta Corporación resolvió "PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 319 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar absolver a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones formuladas por el señor GILBERTO ARENAS JOYAS. SEGUNDO.

- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente...".

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en el cálculo del retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales de la siguiente manera:

RADICADO  FECHAS I	Deber	26,82% 25,13% 22,60%	DEL CÁLCU de mesadas de mesadas incremento L 6°/92  12,00%	ULO: desde:	1/01/1993 24/06/2021 Mesada reliquidada con adicion del incremento DCT02408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	L 6/92, Dctc Sentencia  Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
## RADICADO    FECHAS	Deber	76-001-31-05  RMINANTES of diferencias of diferenci	DEL CÁLCU de mesadas de mesadas incremento L 6°/92	ULO: desde: hasta:  mesada + incrementos L 6°/92  \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Sentencia Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
FECHAS I  AÑO MESADA EN  1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	Deber	IPC ANUAL  26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	DEL CÁLCU de mesadas de mesadas  % incremento L 6°/92  12,00% 12,00%	ULO: desde: hasta:  mesada + incrementos L 6°/92  \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Sentencia Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	Deber Deber 2.598 0.100 4.700 3.500 3.100	IPC ANUAL  26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	de mesadas de mesadas % incremento L 6°/92 12,00%	mesada + incrementos L 6°/92 \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Sentencia Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	Deber Deber 2.598 0.100 4.700 3.500 3.100	IPC ANUAL  26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	de mesadas de mesadas % incremento L 6°/92 12,00%	mesada + incrementos L 6°/92 \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Sentencia Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	2.598 0.100 4.700 3.500 3.100	1PC ANUAL  26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	% incremento L 6°/92 12,00% 12,00%	mesada + incrementos L 6°/92  \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Sentencia Diferencias  \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	2.598 0.100 4.700 3.500	26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	% incremento L 6°/92 12,00% 12,00%	mesada + incrementos L 6°/92 \$ 305.309,76 \$ 382.034,10	Mesada reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	Diferencias \$ 32.711,76	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1992 1993 \$ 272. 1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	2.598 0.100 4.700 3.500 3.100	26,82% 25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	12,00% 12,00%	\$ 305.309,76 \$ 382.034,10	reliquidada con adicion del incremento DCTO2408/92 * \$ 305.309,76 \$ 427.878,20	\$ 32.711,76	MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1993         \$ 272.           1994         \$ 330.           1995         \$ 404.           1996         \$ 483.           1997         \$ 588.           1998         \$ 692.           1999         \$ 807.           2000         \$ 882.           2001         \$ 959.           2002         \$ 1.033.           2003         \$ 1.105.           2004         \$ 1.177.           2005         \$ 1.241.           2006         \$ 1.302.           2007         \$ 1.360.           2008         \$ 1.438.           2010         \$ 1.579.           2011         \$ 1.629.           2012         \$ 1.690.	0.100 4.700 3.500 3.100	25,13% 22,60% 22,59% 19,46%	12,00%	\$ 382.034,10	\$ 427.878,20		14,00	
1994 \$ 330. 1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.377. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	0.100 4.700 3.500 3.100	22,60% 22,59% 19,46%	12,00%	\$ 382.034,10	\$ 427.878,20		14,00	1
1995 \$ 404. 1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	4.700 3.500 3.100	22,59% 19,46%				¢ 07 770 30		\$ 457.964,64
1996 \$ 483. 1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	3.500 3.100	19,46%	4,00%	\$ 524.578,67		\$ 97.778,20	14,00	\$ 1.368.894,73
1997 \$ 588. 1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	3.100				\$ 545.561,81	\$ 140.861,81	14,00	\$ 1.972.065,39
1998 \$ 692. 1999 \$ 807. 2000 \$ 882. 2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.		21,63%			\$ 668.804,23	\$ 185.304,23	14,00	\$ 2.594.259,18
1999 \$807. 2000 \$882. 2001 \$959. 2002 \$1.033. 2003 \$1.105. 2004 \$1.177. 2005 \$1.241. 2006 \$1.302. 2007 \$1.360. 2008 \$1.438. 2009 \$1.548. 2010 \$1.579. 2011 \$1.629. 2012 \$1.690.					\$ 798.953,53	\$ 210.853,53	14,00	\$ 2.951.949,42
2000 \$882. 2001 \$959. 2002 \$1.033. 2003 \$1.105. 2004 \$1.177. 2005 \$1.241. 2006 \$1.302. 2007 \$1.360. 2008 \$1.438. 2010 \$1.579. 2011 \$1.629. 2012 \$1.690.	2.100	17,68%			\$ 971.767,18	\$ 279.667,18	14,00	\$ 3.915.340,50
2001 \$ 959. 2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	7.700	16,70%			\$ 1.143.575,62	\$ 335.875,62	14,00	\$ 4.702.258,62
2002 \$ 1.033. 2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	2.300	9,23%			\$ 1.334.552,74	\$ 452.252,74	14,00	\$ 6.331.538,41
2003 \$ 1.105. 2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	.550	8,75%			\$ 1.457.731,96	\$ 498.181,96	14,00	\$ 6.974.547,47
2004 \$ 1.177. 2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	3.000	7,65%			\$ 1.585.283,51	\$ 552.283,51	14,00	\$ 7.731.969,12
2005 \$ 1.241. 2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	5.250	6,99%			\$ 1.706.557,70	\$ 601.307,70	14,00	\$ 8.418.307,76
2006 \$ 1.302. 2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	7.000	6,49%			\$ 1.825.846,08	\$ 648.846,08	14,00	\$ 9.083.845,12
2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	.800	5,50%			\$ 1.944.343,49	\$ 702.543,49	14,00	\$ 9.835.608,87
2007 \$ 1.360. 2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	2.100	4,85%			\$ 2.051.282,38	\$ 749.182,38	14,00	\$ 10.488.553,36
2008 \$ 1.438. 2009 \$ 1.548. 2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	).500	4,48%			\$ 2.150.769,58	\$ 790.269,58	14,00	\$ 11.063.774,10
2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.		5,69%			\$ 2.247.124,06	\$ 809.124,06	14,00	\$ 11.327.736,78
2010 \$ 1.579. 2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	3.294	7,67%			\$ 2.374.985,41	\$ 826.691,41	14,00	\$ 11.573.679,80
2011 \$ 1.629. 2012 \$ 1.690.	3.300	2,00%			\$ 2.557.146,80	\$ 977.846,80	14,00	\$ 13.689.855,14
2012 \$ 1.690.		3,17%			\$ 2.608.289,73	\$ 978.925,73	14,00	\$ 13.704.960,24
		3,73%				\$ 1.000.832,52	14,00	\$ 14.011.655,22
		2,44%				\$ 1.059.965,79	14,00	\$ 14.839.521,07
2014 \$ 1.764.		1,94%			\$ 2.859.454,63		14,00	\$ 15.322.784,79
2015 \$ 1.829.		3,66%			\$ 2.914.928,05		14,00	\$ 15.195.040,67
2016 \$ 1.953.		6,77%			· · ·	\$ 1.068.185,41	14,00	\$ 14.954.595,80
2017 \$ 2.065.		5,75%			\$ 3.226.177,71		14,00	\$ 16.245.959,94
2018 \$ 2.150.		4,09%			\$ 3.411.682,93		14,00	\$ 17.660.173,00
2019 \$ 2.218.	· · - · -	3,80%			· · ·	\$ 1.332.600,76	14,00	\$ 18.656.410,64
2020 \$ 2.302.	3.620				· · ·	\$ 1.383.239,15	14,00	\$ 19.365.348,09
2020 \$ 2.302.		1,01/0			\$ 3.745.514,44		6,80	\$ 9.557.457,39
2021 ψ 2.540.	2.928			TOTAL RETROAC		7 1.403.308,44	0,00	\$ 293.538.090,65

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no es necesario realizar cálculo de la indexación ni de mesadas futuras; así mismo, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°155 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 24 de junio de 2021.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ Magistrada

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número:41--

Audiencia pública número: 462

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 1626 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS HERNAN CARDENAS contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 167**

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio 1626 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante se aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y las fijadas por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en la suma de **\$12.726.274**.

La mandataria judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia número 1626 del 22 de septiembre del año en curso. Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que el valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes de las costas de segunda instancia fue fijada por el superior, razón por la cual no pueden ser modificadas por la A quo.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora a través de apoderado judicial, señala que al aprobarse las agencias en derecho de segunda instancia, esto es, \$1.817.052, es una cifra menor a la liquidada en primera instancia, que si bien es cierto en las sentencias de primera y segunda instancia se desconocía la totalidad de los gastos en los que se incurrieron con ocasión del presente proceso y la cuantía que abordaría el proceso al terminarse, como lo es, el valor liquidado por retroactivo pensional y los intereses moratorios hasta que se hiciere efectivo el pago del mismo retroactivo, que se debe tener en cuenta el tiempo que se estuvo a la espera de la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Laboral-, para que se resolviera el recurso de casación presentado por la demandada, repercutiendo en la afectación del mínimo vital del actor. Que en el presente asunto debe liquidarse el valor correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales considerando el valor de los gastos que se ocasionaron en el proceso ordinario, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso y su cuantía final.

Que resulta desatinado que la A quo proceda a ordenar que se obedezca y cumpla lo resuelto por el superior, y así mismo ordene el archivo de la presente diligencia, liquidando un valor mínimo para las costas y agencias en derecho en segunda instancia, que se debe tener en cuenta que el que el proceso ordinario data del año 2016.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte accionante, en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que las agencias en derecho y costas procesales de segunda instancia no están acorde a la naturaleza, calidad y duración del proceso y su cuantía final.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la libelista, <u>está llamada a no prosperar</u>, por las siguientes razones:

Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º numeral 1º, fija como agencias en derecho en favor del demandante, en segunda instancia, hasta 6 S.M.M.L.V.

En sentencia número 169 del 31 de julio de 2018, emitida por esta Sala de Decisión se dispuso:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 223, emitida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al joven CARLOS HERNAN CARDENAS, la suma de \$19.669.900.67, que corresponde a la diferencia resultante entre el

valor de las mesadas pensionales causadas desde el 5 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2018, incluida la mesada adicional y el valor recibido por el actor por concepto de subsidio por incapacidad.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 223, emitida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a CARLOS HERNAN CARDENAS, los intereses moratorios, a partir del 10 de enero de 2017 y se liquidarán hasta el día del pago del retroactivo pensional.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación...".

Dada la prosperidad de la alzada, se condenó en costas en <u>segunda instancia</u> a la demandada, fijándose como agencias en derecho en favor del actor en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Seguidamente la sociedad demandada presentó Recurso extraordinario de Casación, de la cual conoció la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, quien en providencia del 28 de junio de 2021, dispuso: "...NO CASA la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali..."; y condenó en costas a la parte recurrente, por cuanto su acusación no próspero y se presentó replica, como agencias en derecho fijó la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000).

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-10554 de 2016-, contrario a lo manifestado por la objetante, el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia se ajusta a la realidad procesal y están dentro de los parámetros legales establecidos, pues al tratarse de una obligación de tracto sucesivo –prestación periódica-, se debe dar aplicación al artículo 5º numeral 1º que permite fijar hasta 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y fue por ello, que en segunda instancia se fijó el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la suma de \$1.817.052.00. En igual sentido, se estima pertinente resaltar, que contrario a lo expuesto por la impugnante, a juicio de esta instancia, la duración del proceso no fue tan extensa, toda vez que la demanda fue presentada en reparto el 23 de agosto de 2016; se dictó sentencia en primera instancia el 13 de septiembre de 2017, y sentencia de segunda instancia el 31 de julio del 2018, lo que significa que la duración del proceso en ambas instancias, fue inferior a dos (2) años, por ello se estima, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, están acorde con la realidad procesal, por cuanto se fijaron dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, se estima pertinente resaltar que si bien, la norma permite fijar hasta 6 salarios mínimos mensuales, legales vigentes, en las prestaciones de tracto sucesivo, ello no puede significar que, en todos los procesos, se deba aplicar el máximo previsto en la norma, como parece erróneamente entenderlo la mandataria judicial, pues como quedo citado, toda ello depende, de la naturaleza del proceso, la duración del mismo, gestión realizada., etc.

Además, no puede esta instancia pasar desapercibido, que la demora del proceso, se presentó surtiéndose el recurso extraordinario presentado, por la entidad llamada a estrados, y que fue entre otros por ello, que también

fue condenada al pago de costas, ante el recurso fallido, incluidas las agencias en derecho, por la Corte Suprema

de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en cuantía de \$8.800.000.

Cumple advertir, que en el presente asunto, esta Corporación, tal y como reza la preceptiva legal, que gobierna el

tema, para la determinación de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y

duración de la gestión profesional cumplida, la cuantía del proceso y las circunstancias particulares que rodearon

el mismo, por lo que los reparos no están llamados a la prosperidad, motivos suficientes para declarar infundada

el recurso interpuesto.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las

agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo

No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban

modificar.

Sin costas en esta instancia.

**DECISIÓN:** 

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala

Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1626 del 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del

Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-

cali/sentencias)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

> CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada

> > RAD. 006-2016-00384-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00642-01

Acta número:41

Audiencia número: 461

**AUTO N° 166** 

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En auto número 153 del 12 de octubre de 2021, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, esta Corporación

decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., en contra de la

providencia que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, proferido por el Juzgado Noveno

Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, el apoderado de la parte actora, el día 14 de octubre de 2021, presenta escrito a través del correo electrónico

de esta Corporación, en la que solicita aclaración del Acta número 37 de la audiencia pública número 397 del 12

de octubre de 2021, toda vez que al momento de indicar esta Sala que en auto número 2922 del 10 de agosto de

2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda

instancia en la suma de \$3.634.104,00; cuando realmente la liquidación de costas arroja la suma de \$5.389.710.00.

**CONSIDERACIONES** 

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo

145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en

ella."

De la revisión que se hace nuevamente al expediente objeto del recurso, observa esta Colegiatura que le asiste

razón al recurrente en su escrito, toda vez que en el auto número 153 del 12 de octubre de 2021, emitido por esta

Sala, en el acápite "1.ASUNTO A DECIDIR", tan solo se tuvo en cuenta la condena impuesta en segunda instancia,

esto es, \$3.634.104.00, sin realizar la sumatoria de la condena en costas de primera instancia \$1.755.606.00,

siendo realmente la condena de estos rubros en la suma de \$5.389.710,00, y es por esta razón que se procede a

corregir el auto objeto de la censura, el cual quedará así:

"Se confirmará el auto número 2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito

de Cali, que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma total de \$5.389.710,00."

**DECISION** 

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto número 153 del 12 de octubre de 2021, en el sentido de señalar, que confirmará el Auto No.2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en la suma total de \$5.389.710,00.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO APODERADO: CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ SUSTITUTO: WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA

Correo: carloshelo1@yahoo.com

DEMANDADOS: COLPENSIONES APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA

Correo: www.worldlegalcorp.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: JOSE DAVID OCHO SANABRIA
www.godoycordoba.com.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

RGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada

Rad. 009-2019-00642-01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 41

Audiencia pública número:463

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho

fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno

(2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los

lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de

junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del

Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en

audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para

resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1289 del 13 de

septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,

dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor

MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO contra la sociedad COLPENSIONES,

PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168** 

**ASUNTO A DECIDIR** 

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandada PORVENIR S.A. en contra del auto interlocutorio 1289 del 13 de septiembre

de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual

se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de

\$10.717.974.00.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, que de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el artículo 50, inciso 10 literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 10 S.M.M.L.V." y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 6 S.M.M.L.V."

Que si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), y el Tribunal en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00), que de manera conjunta corresponde a 4 salarios mínimos del año 2021 aproximadamente, que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, que la condena en contra de la demandada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y se impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal

consistía en la "declaratoria de ineficacia de traslado", asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. está llamada a no prosperar, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral

instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)"

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 187 del 7 de septiembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se ordenó declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A., posteriormente traslado al fondo ING hoy PROTECCION S.A., nuevamente al fondo PORVENIR S.A., seguidamente al fondo OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., posteriormente al fondo PORVENIR S.A., seguidamente al fondo OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. y finalmente a PORVENIR S.A. En consecuencia, que para todos los efectos legales nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordena que la demandante sea admitida por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico el mismo. Ordena a SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberán devolver, el porcentaje de gastos de administración, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, y confirmada en providencia número 144 del 15 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas \$1.755.606, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en al acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 17 de julio de 2019, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

**DECISIÓN:** 

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali,

Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1289 del 13 de septiembre de 2021 proferido por el

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la

actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario

mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

**superior-de-cali/sentencias)** y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO

Correo electrónico: masoro1@hotmail.com

APODERADO: DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO

Correo electrónico: delegoca\_ 21@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ

Correo electrónico: stiven.sg@hotmail.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.

APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES

Correo electrónico:

roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. SKANDIA S.A.

APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS

Correo electrónico:linethpatino@hotmail.com

# PORVENIR S.A. APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

RGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ Magistrada

RAD. 007-2019-00438-02



#### **SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE VS. COLPENSIONES RAD. 76-001-31-05-011-2017-00562-01

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 173**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 115 del 24 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

- 1. "...Con fecha del 08 de septiembre de 2020, se expide la Sentencia Nro. 221 por medio de la cual se declaran no probadas las excepciones presentadas y se reconoce el pago de la pensión de invalidez a mi mandante a partir del 12 de diciembre de 2017 en cuantía de 1 slmv, hasta el 31 de agosto de 2020 debidamente indexada e intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, Dicha sentencia fue apelada por ambas partes.
- 2. Mediante Sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, No. 158 del 24 de Junio de 2021 este despacho modifica la sentencia recurrida en el sentido de conceder la prestación económica solicitada desde el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de mayo de 2021 con un retroactivo de \$75.664.909 por concepto de mesadas pensionales generadas durante dicho periodo; eliminando la condena por intereses moratorios.
- 3. Los intereses moratorios solamente fueron concedidos a partir de la ejecutoria de la sentencia, los cuales no son cuantificables en esta etapa procesal.
- 4. Con fecha 14 de julio de la presente calenda se allega información por parte de los familiares del demandante quienes manifiestan del fallecimiento del mismo acaecido el día 17 de junio de 2020, como prueba de ello allegan registro civil de defunción.
- 5. En razón al fallecimiento del causante, su pensión de invalidez ya reconocida deberá ser pagada hasta la fecha de su muerte, liquidando así el retroactivo

comprendido entre el 15 de julio de 2013 y el 17 de junio de 2020 por concepto de mesadas pensionales causadas durante dicho periodo por valor de \$64.597.276 suma que no excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.."

Debe señalarse que, el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 12 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 13 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la suma de \$28.386.708, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 12 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes con destino Sistema General de Seguridad Social en Salud y condenó a la entidad demandada a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

"...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE, la suma de \$75.664.909, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 15 de julio de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2021, y las que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta..."

Así pues, teniendo en cuenta que el demandante falleció el 17 de junio de 2020 – Q.E.P.D. (Conforme se indica en el certificado de defunción aportado en el recurso de reposición), se procede a realizar el cálculo del retroactivo pensional, con su indexación correspondiente, pues al fallecer el causante antes de la sentencia de segunda instancia no se generarían intereses de mora, calculo que arrojó el siguiente resultado:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	15/07/2013
Deben mesadas hasta:	17/06/2020
No mesadas:	13,00

AÑO	MESADA RECONOCIDA
2.013	\$ 589.500
2.014	\$ 616.000
2.015	\$ 644.350
2.016	\$ 689.455
2.017	\$ 737.717
2.018	\$ 781.242
2.019	\$ 828.116
2 020	\$ 877.803

FECHA DE PAGO:	24/06/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	108,78

PERIODO	PERIODOS		N° DE		IPC	IPC	MESADAS	
DESDE	HASTA	VALOR REAJUSTE	MESADAS	TOTAL	INICIAL	APLICABLE	INDEXADAS	INDEXACION
15/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	0,53	\$ 312.435	79,43	1,37	\$ 427.882	\$ 115.447
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,50	1,37	\$ 806.614	\$ 217.114
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,73	1,36	\$ 804.287	\$ 214.787
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,52	1,37	\$ 806.411	\$ 216.911
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2	\$ 1.179.000	79,35	1,37	\$ 1.616.278	\$ 437.278
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1	\$ 589.500	79,56	1,37	\$ 806.006	\$ 216.506
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	79,95	1,36	\$ 838.130	\$ 222.130
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	80,45	1,35	\$ 832.921	\$ 216.921
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	80,77	1,35	\$ 829.621	\$ 213.621
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,14	1,34	\$ 825.838	\$ 209.838
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,53	1,33	\$ 821.887	\$ 205.887
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,61	1,33	\$ 821.082	\$ 205.082
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,73	1,33	\$ 819.876	\$ 203.876
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	81,90	1,33	\$ 818.174	\$ 202.174
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,01	1,33	\$ 817.077	\$ 201.077
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,14	1,32	\$ 815.784	\$ 199.784
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000	82,25	1,32	\$ 1.629.386	\$ 397.386
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1	\$ 616.000	82,47	1,32	\$ 812.519	\$ 196.519
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	83,00	1,31	\$ 844.487	\$ 200.137
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	83,96	1,30	\$ 834.831	\$ 190.481

01042015	01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1	\$ 644.350	84,45	1,29	\$ 829.987	\$ 185.637
0108/2015 3108/2015 \$ 844/350 1 \$ 844/350 85.12 1,28 \$ 823/354 \$ 178/204 0109/2016 3109/2015 \$ 644/350 1 \$ 844/350 85.21 1,28 \$ 822/364 \$ 178/204							,	\$ 825.588	\$ 181.238
01/08/2015 30/08/2015 \$ 844.350 1 \$ 844.350 85.21 1,28 \$ 822.584 \$ \$178.232					i.	,	,	\$ 823.454	\$ 179.104
0107/2015 31/07/2016 \$644.350 1 \$644.350 85.78 1,27 \$821.042 \$176.692 01/08/2015 30/09/2015 \$644.350 1 \$644.350 85.78 1,27 \$817.118 \$172.768 01/09/2015 30/09/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.39 1,26 \$811.348 \$169.988 01/10/2015 30/10/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.98 1,26 \$805.845 \$161.495 01/11/2015 30/11/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.98 1,26 \$805.845 \$161.495 01/11/2015 30/11/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.98 1,24 \$796.052 \$151.702 01/11/2015 30/11/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.05 1,24 \$796.052 \$151.702 01/11/2015 31/11/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.05 1,24 \$796.052 \$151.702 01/11/2015 31/11/2015 \$644.350 1 \$644.350 86.05 1,24 \$796.052 \$151.702 01/11/2016 \$698.455 1 \$689.455 1 \$689.455 1,24 \$796.052 \$151.702 01/11/2016 \$698.455 1 \$689.455 1 \$689.455 1 \$689.455 1 \$689.455 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.18 1,19 \$822.537 \$140.822 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.18 1,19 \$822.537 \$133.082 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.83 1,19 \$814.497 \$120.042 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$814.320 \$126.045 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,17 \$800.207 \$118.033 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,17 \$800.207 \$118.033 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,17 \$800.207 \$118.033 01/10/2016 \$10/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$800.207 \$118.033 01/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2016 \$10/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2016 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2017 \$10/10/2018 \$10/10/2017 \$10/10/2018 \$10/10/2					· ·			\$ 822.584	\$ 178.234
01/08/2015 31/09/2015 \$644.350 1 \$644.350 85.78 1,27 \$817.118 \$172.768 01/09/2015 31/09/2015 \$644.350 1 \$644.350 85.78 1,26 \$811.348 \$166.988 01/10/2015 31/10/2015 \$644.350 1 \$644.350 85.78 1,26 \$811.348 \$166.988 01/10/2015 31/10/2015 \$644.350 2 \$1.288.700 87.51 1,24 \$1.601.922 \$313.229 01/10/2015 31/10/2015 \$644.350 2 \$1.288.700 87.51 1,24 \$1.601.922 \$313.229 01/10/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$644.350 89.05 1,24 \$796.052 \$151.702 01/07/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.22 \$404.889 \$151.434 01/02/2016 29/02/2016 \$689.455 1 \$689.455 90.33 1,22 \$830.277 \$151.702 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.38 1,19 \$82.537 \$130.829 01/09/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.38 1,19 \$82.537 \$130.829 01/09/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.38 1,19 \$82.537 \$130.829 01/09/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.38 1,19 \$813.497 \$122.042 01/05/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$814.497 \$122.042 01/05/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.01 1,18 \$814.320 \$122.895 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.01 1,18 \$814.320 \$122.895 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.01 1,18 \$814.320 \$122.895 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.02 1,17 \$800.267 \$116.812 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$800.788 \$119.333 01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$800.788 \$119.333 01/09/2016 31/09/2017 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$800.788 \$119.333 01/09/2016 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$853.076 \$115.359 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$853.076 \$115.359 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.18 1,13 \$834.810 \$96.441 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.18 1,13 \$834.810 \$96.441 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.61 1,14 \$846.65 \$102.939 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.61 1,19 \$833.318 \$96.644 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1,11 \$80.92 1									\$ 176.692
01/09/2015 30/09/2015 \$44.350 1 \$44.350 86.39 1,26 \$811.348 \$166.998 01/10/2015 31/10/2015 \$44.350 1 \$644.350 86.39 1,25 \$805.845 \$161.495 01/11/2015 31/10/2015 \$44.350 1 \$644.350 86.98 1,25 \$805.845 \$161.495 01/11/2015 31/10/2015 \$44.350 1 \$644.350 86.95 1,24 \$786.052 \$131.292 01/12/2015 31/10/2016 \$694.4550 1 \$644.350 88.05 1,24 \$786.052 \$131.292 01/12/2015 31/10/2016 \$694.4550 1 \$644.350 88.05 1,24 \$786.052 \$151.702 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.33 1,20 \$809.277 \$140.822 01/10/2016 31/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.33 1,20 \$809.277 \$140.822 01/10/2016 31/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.33 1,20 \$809.277 \$140.822 01/10/2016 31/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.33 1,20 \$809.277 \$140.822 01/10/2016 31/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.33 1,19 \$816.497 \$120.042 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.18 1,19 \$822.537 \$133.082 01/10/2016 31/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.63 1,19 \$816.497 \$120.042 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 99.10 1,18 \$114.320 \$124.895 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.68 1,17 \$800.224 \$119.789 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.68 1,17 \$800.224 \$119.789 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.68 1,17 \$800.240 \$119.799 01/10/2016 \$10/10/2016 \$699.455 1 \$699.455 92.68 1,17 \$800.749 \$119.799 01/10/2016 \$10/10/2017 \$737.777 1 \$737.777 94.07 1,16 \$850.467 \$115.032 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.777 95.04 1,14 \$840.654 \$10.2937 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.928 \$96.210 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.928 \$97.165 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.928 \$97.165 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.928 \$97.165 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.93 \$90.006 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.93 \$90.006 01/10/2017 \$310/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 9							,	\$ 817.118	\$ 172.768
07/10/2015 31/10/2016 \$644.350 1 \$644.350 86.98 1,25 \$805.845 \$161.495 07/11/2015 30/11/2015 \$644.350 2 \$1.288.700 87,61 1,24 \$1.601.929 \$131.220 07/11/2015 31/10/2015 \$644.350 1 \$644.350 1,24 \$7.601.020 \$7.602 \$131.220 07/11/2015 31/10/2015 \$644.350 1 \$644.350 1,24 \$7.602 \$131.220 07/11/2015 31/10/2015 \$643.500 1 \$689.455 1 \$2.888.700 87,61 1,24 \$7.602 \$151.702 07/10/2016 31/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 90.33 1,20 \$830.277 \$7.408.22 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.83 1,19 \$818.497 \$129.042 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$818.497 \$129.042 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$818.497 \$129.042 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$818.497 \$129.042 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.10 1,18 \$814.320 \$124.805 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.10 1,18 \$810.499 \$120.944 07/10/2016 31/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 93.02 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 31/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 93.02 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.27 3 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.20 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.20 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.20 1,17 \$800.267 \$116.812 07/10/2016 30/00/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.20 1,17 \$800.667 \$116.812 07/10/2016 30/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$80.0749 \$110.2016 07/10/2016 30/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$80.0749 \$110.2016 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$80.0749 \$110.2016 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$83.807 \$116.032 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$83.807 \$116.032 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$83.308 \$90.010 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$83.308 \$90.010 07/10/2017 31/00/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$83.308 \$90.016 07/10/2018 31/00/2018 \$787.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$83.308 \$90.016 07/10/2018 31/00/2018 \$787.717 1 \$737.717 96.92 1,13							,		
01/11/2015 30/11/2015 \$ 644.350 2 \$ 1.288.700 87.51 1.24 \$ 1.601.929 \$ 313.229 01/12/2015 31/12/2015 \$ 644.350 1 \$ 644.350 88.05 1.24 \$ 796.052 \$ 1517.02 01/01/2016 31/01/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 89.19 1.22 \$ 840.899 \$ 1517.434 01/02/2016 29/02/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 99.33 1.20 \$ 830.277 \$ 140.822 01/03/2016 31/03/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.83 1.20 \$ 830.277 \$ 140.822 01/03/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.83 1.19 \$ 822.537 \$ 130.082 01/03/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.83 1.19 \$ 822.537 \$ 130.082 01/04/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.63 1.19 \$ 814.97 \$ 122.042 01/04/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.63 1.19 \$ 814.97 \$ 122.042 01/04/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.10 1.18 \$ 814.320 \$ 124.865 01/06/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.18 \$ 814.320 \$ 124.865 01/06/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/08/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/08/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/08/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/08/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/08/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/07/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 806.27 \$ 116.812 01/07/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.00 1.17 \$ 800.27 \$ 116.812 01/07/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 94.07 1.16 \$ 83.074 \$ 116.002 01/07/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 95.01 1.14 \$ 844.636 \$ 106.919 01/07/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 96.12 1.13 \$ 833.88 \$ 95.411 01/08/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 96.12 1.13 \$ 833.18 \$ 95.431 01/09/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 96.12 1.13 \$ 833.18 \$ 95.431 01/09/2017 31/07/2017 \$ 737.777 1 \$ 737.777 96.12 1.13 \$ 833.18 \$ 95.431 01/09/2018 31/07/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.45 1.10 \$ 865.236 \$ 83.994 01/01/2018 31/07/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.55 1.11 \$ 865.236 \$ 74.564 01/09/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 7									\$ 161.495
01/12/2015 31/12/2015 \$.644.350 1 \$.644.350 88,05 1,24 \$.796.052 \$.151.702 01/01/2016 31/01/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 89,19 1,22 \$.840.889 \$.151.434 01/02/2016 31/01/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 90,33 1,20 \$.830.277 \$.140.832 01/03/2016 31/03/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 91,18 1,19 \$.822.537 \$.133.082 01/04/2016 30/04/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 91,18 1,19 \$.822.537 \$.133.082 01/04/2016 31/05/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 91,18 1,19 \$.818.497 \$.129.042 01/05/2016 31/05/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,18 \$.814.320 \$.124.865 01/05/2016 30/06/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,18 \$.814.320 \$.124.865 01/05/2016 30/06/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,18 \$.814.320 \$.124.865 01/05/2016 31/07/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,18 \$.814.497 \$.129.944 01/07/2016 31/07/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,18 \$.814.320 \$.124.865 01/05/2016 31/06/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,10 1,17 \$.806.267 \$.116.812 01/08/2016 31/06/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,23 1,17 \$.806.787 8.119.333 01/09/2016 30/09/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,24 1,17 \$.806.787 8.119.330 01/09/2016 30/09/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,23 1,17 \$.806.789 8.119.333 01/09/2016 30/01/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,24 1,17 \$.809.749 \$.120.244 01/11/2016 31/11/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,24 1,17 \$.809.749 \$.120.244 01/11/2016 31/11/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 92,24 1,17 \$.809.749 \$.120.244 01/01/2017 31/01/2016 \$.689.455 1 \$.689.455 93,11 1,17 \$.805.487 \$.116.032 01/01/2017 31/01/2017 \$.737.717 1 \$.737.717 94,07 1,16 \$.853.076 \$.115.359 01/02/2017 31/05/2017 \$.737.717 1 \$.737.717 95,01 1,14 \$.844.656 \$.106.000 \$									
01/01/2016 31/01/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 89.19 1,22 \$ 840.889 \$ 151.434 01/02/2016 29/02/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.18 1,19 \$ 832.537 \$ 140.822 01/03/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.18 1,19 \$ 832.537 \$ 133.082 01/04/2016 30/04/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 91.63 1,19 \$ 818.497 \$ 120.942 01/05/2016 30/06/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.10 1,18 \$ 814.320 \$ 124.805 01/06/2016 30/06/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.54 1,18 \$ 814.320 \$ 124.805 01/06/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.54 1,18 \$ 814.320 \$ 124.805 01/06/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.54 1,18 \$ 814.49 \$ 120.994 01/07/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.54 1,18 \$ 814.49 \$ 120.994 01/07/2016 31/07/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.54 1,17 \$ 806.267 \$ 116.812 01/08/2016 30/06/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.273 1,17 \$ 806.788 \$ 119.339 01/09/2016 30/09/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.68 1,17 \$ 809.244 \$ 119.769 01/10/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294 01/11/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294 01/11/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92.62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294 01/11/2016 31/10/2017 \$ 373.717 1 \$ 733.717 94.07 1,16 \$ 853.076 \$ 115.359 01/10/2017 31/01/2017 \$ 373.717 1 \$ 733.717 95.01 1,14 \$ 844.636 \$ 100.919 01/00/2017 31/01/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95.91 1,14 \$ 844.636 \$ 100.919 01/00/2017 31/03/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95.91 1,13 \$ 836.710 \$ 98.993 01/05/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.12 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/05/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/06/2017 30/04/2017 \$ 373.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 96.241 01/06/2018 31/02/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.206 \$ 33.994 01/01/2018 \$ 31/02/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.206 \$ 77.958 01/06/2018 31/02/2018 \$ 781.2					,	,	,		*
01/02/2016						,			\$ 151.434
01/03/2016 31/03/2016 \$689.455 1 \$689.455 91,18 1,19 \$822.537 \$133.082 01/04/2016 30/04/2016 \$689.455 1 \$689.455 91,63 1,19 \$818.497 \$129.042 01/05/2016 31/05/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,10 1,18 \$814.320 \$124.865 01/06/2016 30/06/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,10 1,18 \$814.320 \$124.865 01/06/2016 31/05/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/07/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,73 1,17 \$806.267 \$116.812 01/08/2016 30/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,73 1,17 \$806.267 \$116.812 01/08/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,73 1,17 \$809.267 \$116.812 01/08/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,73 1,17 \$809.749 \$120.294 01/10/2016 31/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,62 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,63 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,62 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,63 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 92,62 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 93,11 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$737.717 1 \$737.717 94,07 1,16 \$853.076 \$115.359 01/10/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$844.636 \$106.919 01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$844.636 \$106.919 01/03/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.881 \$95.481 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$832.803 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,13 1,13 \$832.803 \$96.644 01/08/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,13 1,13 \$832.803 \$96.644 01/08/2018 31/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.206 \$83.904 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.206 \$83.90							·		
01/04/2016 3004/2016 \$689.455 1 \$689.455 91.63 1,19 \$818.497 \$128.042 01/05/2016 31/05/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.10 1,18 \$814.320 \$124.865 01/06/2016 30/06/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$814.320 \$124.865 01/06/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.54 1,18 \$810.449 \$120.994 01/07/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$689.455 93.02 1,17 \$806.267 \$116.812 01/08/2016 31/08/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.73 1,17 \$806.267 \$116.812 01/08/2016 31/08/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.73 1,17 \$808.788 \$119.769 01/10/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.68 1,17 \$809.749 \$120.294 01/07/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 2 \$1.378.910 92.73 1,17 \$1.617.576 \$238.666 01/12/2016 31/12/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$809.749 \$120.294 01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$809.749 \$116.02 01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$830.0787 \$116.02 01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$84.636 \$115.359 01/02/2017 28/02/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$84.636 \$106.919 01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$84.636 \$106.919 01/03/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.91 1,13 \$836.710 \$89.933 01/05/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.91 1,13 \$836.710 \$89.933 01/05/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.488 \$97.165 01/06/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.488 \$97.165 01/06/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.488 \$95.431 01/09/2017 30/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.488 \$95.431 01/09/2017 30/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.148 \$96.441 01/08/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.148 \$96.441 01/08/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.916 1,10 \$865.237 \$189.91 01/04/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.916 1,10 \$865.866 \$75.619									\$ 133.082
01/05/2016									•
01/06/2016 30/06/2016 \$ 869.455 1 \$ 689.455 92,54 1,18 \$ 810.449 \$ 120.994   01/07/2016 31/07/2016 \$ 869.455 1 \$ 689.455 93,02 1,17 \$ 800.267 \$ 116.812   01/08/2016 31/06/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,73 1,17 \$ 800.878 \$ 119.333   01/09/2016 30/09/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,73 1,17 \$ 800.749 \$ 120.294   01/10/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294   01/10/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294   01/11/2016 30/11/2016 \$ 869.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294   01/11/2016 30/11/2016 \$ 869.455 1 \$ 689.455 92,73 1,17 \$ 1.617.576 \$ 236.666   01/12/2016 31/12/2016 \$ 869.455 1 \$ 689.455 93,11 1,17 \$ 1.617.576 \$ 236.666   01/12/2017 31/01/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 94.07 1,16 \$ 853.076 \$ 116.032   01/01/2017 31/01/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95.01 1,14 \$ 844.636 \$ 106.919   01/03/2017 31/03/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95.61 1,14 \$ 846.654 \$ 102.937   01/04/2017 30/04/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.12 1,13 \$ 836.710 \$ 89.93   01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.12 1,13 \$ 838.6710 \$ 89.93   01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.12 1,13 \$ 838.928 \$ 96.211   01/07/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.12 1,13 \$ 833.928 \$ 96.211   01/07/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.23 1,13 \$ 833.928 \$ 96.211   01/07/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.3148 \$ 95.431   01/09/2017 30/09/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 833.148 \$ 95.431   01/09/2017 30/09/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 832.716 \$ 94.999   01/11/2017 31/02/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96.32 1,13 \$ 832.716 \$ 94.999   01/11/2017 31/02/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.236 \$ 83.994   01/03/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.236 \$ 83.994   01/03/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.236 \$ 83.994   01/03/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.236 \$ 83.994   01/03/2018 30/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 865.846 \$ 77.586    01/09/2018 30/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.99 1,0						,	·		·
01/07/2016 31/07/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.02 1,17 \$806.267 \$116.812   01/08/2016 31/08/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.03 1,17 \$808.788 \$119.333   01/09/2016 31/09/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.68 1,17 \$809.224 \$119.769   01/10/2016 31/10/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.68 1,17 \$809.24 \$119.769   01/10/2016 31/10/2016 \$689.455 2 \$1.376.910 92.73 1,17 \$1.617.576 \$238.666   01/12/2016 31/12/2016 \$689.455 1 \$689.455 92.62 1,17 \$809.749 \$120.294   01/11/2016 31/12/2016 \$689.455 1 \$689.455 93.01 1,17 \$1.617.576 \$238.666   01/12/2016 31/12/2016 \$689.455 1 \$689.455 93.11 1,17 \$805.487 \$116.032   01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$853.076 \$115.359   01/02/2017 2800/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$844.636 \$106.919   01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.46 1,14 \$840.654 \$102.937   01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.91 1,13 \$836.710 \$98.993   01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$834.882 \$97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$833.892 \$96.211   01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$833.928 \$96.211   01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.23 1,13 \$833.928 \$96.211   01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.928 \$96.211   01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.938 \$96.211   01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.37 1,13 \$832.716 \$94.999   01/11/2017 30/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.37 1,13 \$832.716 \$94.999   01/11/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.92 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.93 1,13 \$832.716 \$94.999   01/10/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.31 1,10 \$857.03 \$89.039   01/10/2018 31/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.31 1,10 \$857.03 \$77.958   01/09/2018 30/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.31 1,10 \$857.03 \$77.958   01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.30 1,10 \$857.03 \$77.958   01/09/2018 31/09/20			•						
01/08/2016 31/08/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,73 1,17 \$ 808.788 \$ 119.333   01/09/2016 30/09/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,68 1,17 \$ 809.224 \$ 119.769   01/10/2016 31/10/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 809.224 \$ 119.769   01/11/2016 30/11/2016 \$ 689.455 2 \$ 1.378.910 92,73 1,17 \$ 805.487 \$ 116.032   01/11/2016 31/12/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 809.749 \$ 120.294   01/11/2016 31/12/2016 \$ 689.455 1 \$ 689.455 92,62 1,17 \$ 805.487 \$ 116.032   01/01/2017 31/01/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 94,07 1,16 \$ 853.076 \$ 115.359   01/02/2017 28/02/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95,01 1,14 \$ 844.636 \$ 106.919   01/03/2017 31/03/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95,46 1,14 \$ 840.654 \$ 102.937   01/04/2017 30/04/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 95,91 1,13 \$ 836.710 \$ 89.993   01/05/2017 31/05/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,12 1,13 \$ 834.882 \$ 97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$ 373.717 1 \$ 737.717 96,12 1,13 \$ 834.882 \$ 97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,23 1,13 \$ 833.928 \$ 96.211   01/07/2017 31/07/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,36 1,13 \$ 833.928 \$ 96.211   01/09/2017 31/08/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,36 1,13 \$ 833.448 \$ 96.644   01/09/2017 31/09/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,36 1,13 \$ 833.448 \$ 96.644   01/09/2017 31/09/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,37 1,13 \$ 832.716 \$ 94.999   01/10/2017 31/09/2017 \$ 737.717 1 \$ 737.717 96,37 1,13 \$ 832.716 \$ 94.999   01/10/2017 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.55 1,13 \$ 832.716 \$ 94.999   01/10/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.59 1,10 \$ 859.200 \$ 77.958   01/09/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 855.740 \$ 77.959   01/09/2018 31/03/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 855.740 \$ 77.959   01/09/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 855.740 \$ 77.959   01/09/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.31 1,10 \$ 855.740 \$ 77.959   01/09/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.30 1,10 \$ 855.334 \$ 77.092   01/10/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.30 1,10 \$ 855.333 \$ 77.092   01/10/2018 31/09/2018 \$ 781.242 1 \$ 781.242 99.30 1,00 \$ 85						,			
01/09/2016								· ·	•
01/10/2016					_			*	
01/11/2016 30/11/2016 \$689.455 2 \$1.378.910 92,73 1,17 \$1.617.576 \$238.666   01/12/2016 31/12/2016 \$689.455 1 \$689.455 93,11 1,17 \$805.487 \$116.032   01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94,07 1,16 \$853.076 \$115.359   01/02/2017 28/02/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$844.636 \$106.919   01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$846.636 \$106.919   01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,46 1,14 \$846.654 \$102.937   01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,91 1,13 \$836.710 \$98.993   01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$96.211   01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$834.361 \$96.644   01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$834.361 \$96.644   01/08/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,35 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,35 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,35 1,13 \$832.716 \$94.999   01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,35 1,13 \$832.716 \$94.999   01/11/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,35 1,13 \$832.716 \$94.999   01/12/2017 31/12/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,99 1,12 \$827.991 \$90.274   01/04/2018 31/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 97,53 1,12 \$827.991 \$90.274   01/04/2018 31/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$865.236 \$83.994   01/05/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$865.236 \$83.994   01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$865.236 \$74.988   01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.740 \$74.498   01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.826 \$74.498   01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.826 \$74.498   01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.826 \$74.498   01/09/2018 31/05/201									
01/12/2016 31/12/2016 \$889.455 1 \$689.455 93,11 1,17 \$805.487 \$116.032 01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94,07 1,16 \$853.076 \$115.359 01/02/2017 28/02/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$844.636 \$106.919 01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,01 1,14 \$846.654 \$102.937 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,46 1,14 \$840.654 \$102.937 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,91 1,13 \$836.710 \$98.993 01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,23 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$833.928 \$96.241 01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.148 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.148 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,37 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,92 1,12 \$827.991 \$90.274 01/01/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97,53 1,12 \$871.358 \$90.116 01/02/2018 \$780.242 1 \$781.242 98,25 1,11 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,25 1,10 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,91 1,10 \$865.215 \$81.973 01/04/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,31 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,31 1,10 \$855.740 \$74.498 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,31 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,31 1,10 \$855.806 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,31 1,10 \$855.806 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,30 1,10 \$855.806 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,30 1,10 \$855.806 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,30 1,10 \$855.806 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018			•					· ·	
01/01/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 94.07 1,16 \$853.076 \$115.359 01/02/2017 28/02/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$844.636 \$106.919 01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.01 1,14 \$840.654 \$102.937 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.46 1,14 \$840.654 \$102.937 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95.91 1,13 \$836.710 \$98.993 01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.91 1,13 \$836.710 \$98.993 01/05/2017 \$30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$834.882 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.12 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.13 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.18 1,13 \$833.488 \$95.431 01/09/2017 31/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.32 1,13 \$833.148 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.37 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/01/2017 \$737.717 1 \$737.717 96.57 1,13 \$1.662.327 \$186.893 01/11/2017 30/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97.53 1,12 \$871.358 \$90.116 01/02/2018 28/02/2018 \$781.242 1 \$781.242 97.53 1,12 \$871.358 \$90.116 01/02/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98.25 1,11 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.81 1,10 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.81 1,10 \$865.236 \$83.994 01/05/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.81 1,10 \$865.236 \$83.994 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.81 1,10 \$865.236 \$83.994 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.81 1,10 \$865.236 \$83.994 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,10 \$865.236 \$83.994 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,10 \$865.334 \$75.792 01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,10 \$865.334 \$75.792 01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,10 \$865.334 \$75.792 01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,00 \$855.846 \$74.498 01/07/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99.91 1,00 \$855.334 \$75.092 01/10/20					· ·				,
01/02/2017									•
01/03/2017 31/03/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,46 1,14 \$840.654 \$102.937 01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 95,91 1,13 \$836.710 \$98.993 01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.862 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.862 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,23 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.48 \$95.431 01/09/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.48 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 30/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,37 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 30/11/2017 \$737.717 2 \$1.475.434 96,55 1,13 \$1.662.327 \$186.893 01/12/2017 31/12/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,92 1,12 \$827.991 \$90.274 01/01/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97,53 1,12 \$871.358 \$90.116 01/02/2018 28/02/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,22 1,11 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,45 1,10 \$863.215 \$81.973 01/04/2018 30/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.040 \$77.958 01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/06/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/06/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.040 \$77.958 01/06/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.040 \$77.958 01/06/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.040 \$77.958 01/06/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.06 \$74.894 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.06 \$74.894 01/07/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.06 \$74.894 01/07/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.06 \$74.894 01/07/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,17 1,00 \$855.06 \$74.894 01/07/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$856.861 \$75.619 01/06/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,19 1,09 \$853.334 \$72.092 01/10/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,97 1,09 \$853.334 \$72.092 01/10/2018 31/05/									•
01/04/2017 30/04/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,91 1,13 \$836.710 \$98.993   01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165   01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$833.928 \$96.211   01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$833.928 \$96.211   01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$833.928 \$96.211   01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.448 \$95.431   01/08/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086   01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,37 1,13 \$832.716 \$94.999   01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 2 \$1.475.434 96,55 1,13 \$1.662.327 \$186.893   01/10/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97.53 1,12 \$827.991 \$90.274   01/01/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,22 1,11 \$865.236 \$83.994   01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,25 1,11 \$865.236 \$83.994   01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,91 1,10 \$863.215 \$81.973   01/04/2018 30/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792   01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792   01/06/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792   01/08/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498   01/07/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.740 \$74.498   01/07/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.826 \$74.584   01/09/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,18 1,10 \$855.826 \$74.584   01/09/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,19 1,10 \$855.826 \$74.584   01/09/2018 31/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,19 1,10 \$855.826 \$74.584   01/09/2018 31/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,19 1,10 \$855.826 \$74.584   01/09/2018 31/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,19 1,09 \$854.363 \$73.121   01/10/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$854.363 \$73.121   01/10/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$854.363 \$73.121   01/10/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$854.363 \$74.584   01/10/2018 31/10/2018 \$78							·		
01/05/2017 31/05/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,12 1,13 \$834.882 \$97.165 01/06/2017 30/06/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,23 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$833.928 \$96.211 01/07/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$833.928 \$96.241 01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.148 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,37 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 2 \$1.475.434 96,55 1,13 \$1.662.327 \$186.893 01/10/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$737.717 96,92 1,12 \$827.991 \$90.274 01/01/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97,53 1,12 \$827.991 \$90.274 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,45 1,10 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,45 1,10 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,91 1,10 \$865.200 \$77.958 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/06/2018 30/06/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/06/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/08/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/08/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$857.034 \$75.792 01/08/2018 31/08/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.704 \$74.498 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.866 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,30 1,10 \$855.866 \$74.584 01/09/2018 31/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,30 1,10 \$855.866 \$74.584 01/09/2018 30/09/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,47 1,09 \$854.363 \$73.121 01/10/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$853.334 \$72.092 01/10/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,09 \$849.835 \$66.593 01/01/2019 31/01/2019 \$828.116 1 \$828.116 100,60 1,08 \$890.319 \$62.203							·		
01/06/2017									
01/07/2017 31/07/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,18 1,13 \$834.361 \$96.644 01/08/2017 31/08/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,32 1,13 \$833.148 \$95.431 01/09/2017 30/09/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,36 1,13 \$832.803 \$95.086 01/10/2017 31/10/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,37 1,13 \$832.716 \$94.999 01/11/2017 30/11/2017 \$737.717 2 \$1.475.434 96,55 1,13 \$1.662.327 \$186.893 01/12/2017 31/12/2017 \$737.717 1 \$737.717 96,92 1,12 \$827.991 \$90.274 01/01/2018 31/01/2018 \$781.242 1 \$781.242 97,53 1,12 \$871.358 \$90.116 01/02/2018 28/02/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,22 1,11 \$865.236 \$83.994 01/03/2018 31/03/2018 \$781.242 1 \$781.242 98,45 1,10 \$863.215 \$81.973 01/04/2018 30/04/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,91 1,10 \$859.200 \$77.958 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,91 1,10 \$859.200 \$77.958 01/05/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/07/2018 31/07/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,16 1,10 \$855.740 \$74.498 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,17 1,00 \$855.826 \$74.584 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,17 1,00 \$855.826 \$74.584 01/09/2018 31/05/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,10 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,10 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,00 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,00 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,00 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 99,90 1,00 \$853.334 \$72.092 01/11/2018 31/10/2018 \$781.242 1 \$781.242 100,00 1,09 \$849.835 \$68.593 01/01/2019									
01/08/2017   31/08/2017   \$737.717   1   \$737.717   96,32   1,13   \$833.148   \$95.431								· ·	
01/09/2017         \$ 737.717         1         \$ 737.717         96,36         1,13         \$ 832.803         \$ 95.086           01/10/2017         31/10/2017         \$ 737.717         1         \$ 737.717         96,36         1,13         \$ 832.803         \$ 95.086           01/10/2017         31/10/2017         \$ 737.717         1         \$ 737.717         96,37         1,13         \$ 1.662.327         \$ 186.893           01/12/2017         30/11/2017         \$ 737.717         1         \$ 737.717         96,92         1,12         \$ 827.991         \$ 90.274           01/01/2018         31/01/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         97,53         1,12         \$ 871.358         \$ 90.116           01/02/2018         28/02/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,22         1,11         \$ 865.236         \$ 83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,45         1,10         \$ 865.236         \$ 83.994           01/04/2018         30/04/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,91         1,10         \$ 859.200         \$ 77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         <							·		
01/10/2017         31/10/2017         \$737.717         1         \$737.717         96,37         1,13         \$832.716         \$94.999           01/11/2017         30/11/2017         \$737.717         2         \$1.475.434         96,55         1,13         \$1.662.327         \$186.893           01/12/2017         31/12/2017         \$737.717         1         \$737.717         96,92         1,12         \$827.991         \$90.274           01/01/2018         31/01/2018         \$781.242         1         \$781.242         97,53         1,12         \$871.358         \$90.116           01/02/2018         28/02/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,22         1,11         \$865.236         \$83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,22         1,11         \$863.215         \$81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,91         1,10         \$859.200         \$77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,16         1,10         \$855.703         \$75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$781.242							,		
01/11/2017         30/11/2017         \$737.717         2         \$1.475.434         96.55         1,13         \$1.662.327         \$186.893           01/12/2017         31/12/2017         \$737.717         1         \$737.717         96.92         1,12         \$827.991         \$90.274           01/01/2018         31/01/2018         \$781.242         1         \$781.242         97.53         1,12         \$871.358         \$90.116           01/02/2018         28/02/2018         \$781.242         1         \$781.242         98.22         1,11         \$865.236         \$83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$781.242         1         \$781.242         98.45         1,10         \$863.215         \$81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,91         1,10         \$859.200         \$77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,16         1,10         \$857.034         \$75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,31         1,10         \$855.740         \$74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$781.242						·	·		\$ 94.999
01/12/2017         31/12/2017         \$737.717         1         \$737.717         96,92         1,12         \$827.991         \$90.274           01/01/2018         31/01/2018         \$781.242         1         \$781.242         97,53         1,12         \$871.358         \$90.116           01/02/2018         28/02/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,22         1,11         \$865.236         \$83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,45         1,10         \$863.215         \$81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$781.242         1         \$781.242         98,91         1,10         \$859.200         \$77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,16         1,10         \$857.034         \$75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,31         1,10         \$855.740         \$74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$781.242         1         \$781.242         99,31         1,10         \$856.861         \$75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$781.242         1 <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 1.662.327</td> <td>\$ 186.893</td>								\$ 1.662.327	\$ 186.893
01/01/2018         31/01/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         97,53         1,12         \$ 871.358         \$ 90.116           01/02/2018         28/02/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,22         1,11         \$ 865.236         \$ 83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,45         1,10         \$ 863.215         \$ 81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,91         1,10         \$ 859.200         \$ 77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,16         1,10         \$ 857.034         \$ 75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018 <td< td=""><td></td><td></td><td>•</td><td></td><td></td><td>,</td><td>,</td><td>\$ 827.991</td><td>\$ 90.274</td></td<>			•			,	,	\$ 827.991	\$ 90.274
01/02/2018         28/02/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,22         1,11         \$ 865.236         \$ 83.994           01/03/2018         31/03/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,45         1,10         \$ 863.215         \$ 81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,91         1,10         \$ 859.200         \$ 77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,16         1,10         \$ 857.034         \$ 75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018 <td< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td>· ·</td><td></td><td></td><td>\$ 871.358</td><td>\$ 90.116</td></td<>					· ·			\$ 871.358	\$ 90.116
01/03/2018         31/03/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,45         1,10         \$ 863.215         \$ 81.973           01/04/2018         30/04/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,91         1,10         \$ 859.200         \$ 77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,16         1,10         \$ 857.034         \$ 75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018 <td< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>,</td><td></td><td>\$ 865.236</td><td>\$ 83.994</td></td<>						,		\$ 865.236	\$ 83.994
01/04/2018         30/04/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         98,91         1,10         \$ 859.200         \$ 77.958           01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,16         1,10         \$ 857.034         \$ 75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,18         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2/2018         30/11/2018         <								\$ 863.215	\$ 81.973
01/05/2018         31/05/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,16         1,10         \$ 857.034         \$ 75.792           01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,18         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019								\$ 859.200	\$ 77.958
01/06/2018         30/06/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,31         1,10         \$ 855.740         \$ 74.498           01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,18         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2018         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203								\$ 857.034	\$ 75.792
01/07/2018         31/07/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,18         1,10         \$ 856.861         \$ 75.619           01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 1.704.784         \$ 142.300           01/12/2018         31/12/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         100,00         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203									\$ 74.498
01/08/2018         31/08/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,30         1,10         \$ 855.826         \$ 74.584           01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 1.704.784         \$ 142.300           01/12/2018         31/12/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         100,00         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203								\$ 856.861	\$ 75.619
01/09/2018         30/09/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,47         1,09         \$ 854.363         \$ 73.121           01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 1.704.784         \$ 142.300           01/12/2018         31/12/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         100,00         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203								\$ 855.826	\$ 74.584
01/10/2018         31/10/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         99,59         1,09         \$ 853.334         \$ 72.092           01/11/2018         30/11/2018         \$ 781.242         2         \$ 1.562.484         99,70         1,09         \$ 1.704.784         \$ 142.300           01/12/2018         31/12/2018         \$ 781.242         1         \$ 781.242         100,00         1,09         \$ 849.835         \$ 68.593           01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203							·	\$ 854.363	\$ 73.121
01/11/2018     30/11/2018     \$ 781.242     2     \$ 1.562.484     99,70     1,09     \$ 1.704.784     \$ 142.300       01/12/2018     31/12/2018     \$ 781.242     1     \$ 781.242     100,00     1,09     \$ 849.835     \$ 68.593       01/01/2019     31/01/2019     \$ 828.116     1     \$ 828.116     100,60     1,08     \$ 895.452     \$ 67.336       01/02/2019     28/02/2019     \$ 828.116     1     \$ 828.116     101,18     1,08     \$ 890.319     \$ 62.203								\$ 853.334	\$ 72.092
01/12/2018     \$ 781.242     1     \$ 781.242     100,00     1,09     \$ 849.835     \$ 68.593       01/01/2019     \$ 31/01/2019     \$ 828.116     1     \$ 828.116     100,60     1,08     \$ 895.452     \$ 67.336       01/02/2019     \$ 8202/2019     \$ 828.116     1     \$ 828.116     101,18     1,08     \$ 890.319     \$ 62.203							·	\$ 1.704.784	\$ 142.300
01/01/2019         31/01/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         100,60         1,08         \$ 895.452         \$ 67.336           01/02/2019         28/02/2019         \$ 828.116         1         \$ 828.116         101,18         1,08         \$ 890.319         \$ 62.203								\$ 849.835	\$ 68.593
01/02/2019							,	\$ 895.452	\$ 67.336
								\$ 890.319	\$ 62.203
01/03/2019   31/03/2019   \$828.116   1   \$828.116   101,62   1,07   \$886.464   \$58.348								\$ 886.464	\$ 58.348
01/04/2019 30/04/2019 \$828.116 1 \$828.116 102,12 1,07 \$882.124 \$54.008				1				\$ 882.124	\$ 54.008
01/05/2019 31/05/2019 \$828.116 1 \$828.116 102,44 1,06 \$879.368 \$51.252							·	\$ 879.368	\$ 51.252
01/06/2019 30/06/2019 \$828.116 1 \$828.116 102,71 1,06 \$877.056 \$48.940								\$ 877.056	\$ 48.940
01/07/2019 31/07/2019 \$828.116 1 \$828.116 102,94 1,06 \$875.097 \$46.981								\$ 875.097	\$ 46.981
01/08/2019 31/08/2019 \$828.116 1 \$828.116 103,03 1,06 \$874.332 \$46.216								\$ 874.332	\$ 46.216
01/09/2019 30/09/2019 \$828.116 1 \$828.116 103,26 1,05 \$872.385 \$44.269								\$ 872.385	\$ 44.269
01/10/2019 31/10/2019 \$828.116 1 \$828.116 103,43 1,05 \$870.951 \$42.835								\$ 870.951	\$ 42.835
01/11/2019								\$ 1.740.051	\$ 83.819
01/12/2019 31/12/2019 \$828.116 1 \$828.116 103,80 1,05 \$867.846 \$39.730							·	\$ 867.846	\$ 39.730
01/01/2020 31/01/2020 \$877.803 1 \$877.803 104,24 1,04 \$916.034 \$38.231								\$ 916.034	\$ 38.231

01/02/2020	\$ 877.803	104,94	1,04	\$ 909.924	\$ 32.121			
01/03/2020				\$ 877.803	105,53	1,03	\$ 904.837	\$ 27.034
01/04/2020 30/04/2020 \$877.803 1				\$ 877.803	105,70	1,03	\$ 903.381	\$ 25.578
01/05/2020	01/05/2020 31/05/2020 \$877.803 1				105,36	1,03	\$ 906.297	\$ 28.494
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	104,97	1,04	\$ 909.664	\$ 31.861
01/07/2020	01/07/2020 31/07/2020 \$877.803 0,56					1,04	\$ 509.412	\$ 17.842
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 65.467.263	MESADAS INDEX:		\$ 76.563.109	\$ 11.095.847
					TO	TAL:	\$76.563.109	

Del anterior cálculo se concluye que aún indexando el retroactivo adeudado, el cual arroja una cifra de \$76.563.109, no se supera el interés económico para recurrir en casación, y por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE:

1º) REPONER el Auto Interlocutorio N° 115 del 24 de agosto de 2021, para en su lugar NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Labora dentro del proceso de la referencia, y conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ Magistrado

Magistrada